

Sesión 43.a ordinaria, en martes 25 de agosto de 1942

(De 4 a 7 P. M.)

PRESIDENCIA DEL SEÑOR DURAN

SUMARIO DE LA SESION

ASISTENCIA

1. Se aprueba un proyecto sobre abono de tres años de servicios a los dos mejores alumnos que egresen cada año de las Escuelas Normales y entren al servicio de la enseñanza oficial.
2. Se otorga a S. E. el Presidente de la República el permiso constitucional requerido para poder ausentarse del país.
3. Se aprueba un proyecto de acuerdo presentado por el señor Amunátegui en que el Senado manifiesta sus sentimientos de solidaridad hacia el Brasil con motivo de la agresión de que ha sido víctima por parte de Alemania e Italia.
4. A indicación de los señores Ortega y Domínguez, se acuerda celebrar una sesión secreta para ocuparse de la situación internacional el día y hora que convengan el señor Presidente del Senado con el señor Ministro de Relaciones Exteriores.

Se levanta la sesión.

Asistieron los señores

Alessandri R., Fernando	rique.
Alvarez, Humberto.	Hiriart, Osvaldo.
Amunátegui, Gregorio.	Lafertte, Elias.
Azócar, Guillermo.	Lira, Alejo.
Barrueto, Darío.	Martínez, Carlos A.
Bórquez, Alfonso.	Maza, José.
Bravo, Enrique.	Moller, Alberto.
Contreras Labarca, Carlos.	Muñoz Cornejo, Manuel
Correa, Ulises.	Opazo L., Pedro.
Cruchaga, Miguel.	Ortega, Rudecindo.
Cruz Concha, Ernesto	Ossa C., Manuel.
Cruz-Coke, Eduardo.	Pino del, Humberto.
Cruzat, Aníbal.	Prieto C., Joaquín.
Domínguez, Eliodoro.	Rivera, Gustavo.
Estay C., Fidel.	Rodríguez de la Sotta, Héctor.
Girón, Gustavo.	Torres, Isauro.
Grove, Hugo.	Valenzuela, Oscar.
Grove, Marmaduke.	Videla L., Hernán.
Guevara, Guillermo.	Walker L., Horacio.
Guzmán, Eleodoro En-	

Y los señores Ministros: de Interior, de Relaciones Exteriores, de Hacienda, de Justicia, de Agricultura, de Trabajo y de Comercio y Abastecimientos.

ACTA APROBADA

Sesión 41.a ordinaria en 20 de agosto de 1942 (Especial)

Presidencia del señor Durán

Asistieron los señores Alessandri, Alvarez, Amunátegui, Azócar, Barraeto, Bórquez, Bravo, Cruchaga, Cruz-Coke, Domínguez, Errázuriz, Estay, Girón, Grove, Maduke, Guevara, Haverbeck, Hiriart, Lafertte, Lira, Martínez Carlos A., Martínez Julio, Muñoz, Ortega, Ossa, Pino del Prieto, Torres, Videla, Walker y el señor Ministro del Interior.

El señor Presidente da por aprobada el acta de la sesión 39.a, en 19 del actual, que no ha sido observada.

El acta de la sesión 40.a, en fecha de hoy, queda en Secretaría, a disposición de los señores Senadores, hasta la sesión próxima para su aprobación.

Se da cuenta en seguida de los negocios que a continuación se indican:

Oficio

Uno de S. E. el Presidente de la República con el cual manifiesta la urgencia en el despacho de los siguientes proyectos de ley:

El que crea en la planta de Oficiales del Ejército cuarenta plazas de capitanes de Armas;

El que autoriza al Presidente de la República para llenar vacantes en las ramas de Defensa Nacional previo cumplimiento de las formalidades que debe preceder al retiro de Oficiales eliminados, creando transitoriamente las plazas correspondientes.

Quedó para tabla.

Moción

Una de los Honorables Senadores don Florencio Durán, don Manuel Ossa y don Fidel Estay, con la cual inician un proyecto de ley sobre autorización al Presidente la República para invertir 8 millones de pe-

sos, en las Obras Públicas que se indican en el Departamento de San Fernando.

Pasó a la Comisión de Obras Públicas y Vías de Comunicación.

Orden del Día

Proyecto de ley de la Cámara de Diputados sobre mejoramiento económico y reforma de la planta del personal del Cuerpo de Carabineros.

El señor Presidente pone en discusión general este negocio.

Usan de la palabra el señor Ministro del Interior, y los señores Lafertte, Martínez don Carlos, Muñoz, Estay, Ortega, Lira, del Pino, Azócar, Amunátegui y Martínez don Julio.

Cerrado el debate, se da tácitamente por aprobado en general.

Por haber llegado el término de la primera hora, se suspende la sesión.

SEGUNDA HORA

El señor Presidente pone en discusión particular el proyecto.

Artículos 1.o y 2.o

Se dan sucesiva y tácitamente por aprobados.

Artículo 3.o

Se da tácitamente por aprobado con la modificación que propone en su informe la Comisión de Gobierno.

Artículos 4.o, 5.o y 6.o

Se dan sucesiva y tácitamente por aprobados.

Artículo 7.o

Se da tácitamente por aprobado, con las modificaciones que propone la Comisión.

Artículos 8.o y 9.o

Se dan sucesiva y tácitamente por aprobados.

Artículo 10

Se da tácitamente por aprobado, con la modificación de la Comisión.

Artículo 11

Usan de la palabra el señor Ministro del Interior y los señores Lira y Ortega.

Cerrado el debate, se da tácitamente por aprobado, con las modificaciones que propone la Comisión.

Artículo 12

Se da tácitamente por aprobado.

El artículo nuevo que la Comisión propone agregar a continuación del anterior, se da tácitamente por aprobado.

Artículo 13

Usan de la palabra el señor Ministro del Interior y el señor Lafertte.

Cerrado el debate, se da tácitamente por aprobado.

Artículo 14

Se da tácitamente por aprobado, con la modificación de la Comisión.

Artículo 15

Se da tácitamente por aprobado.

Artículo 16

En discusión con las modificaciones de la Comisión, usan de la palabra los señores Errázuriz, Guevara, Estay, del Pino y Ministro del Interior.

En el curso del debate se formulan las siguientes indicaciones:

—Del señor Errázuriz:

Agregar al artículo el siguiente inciso final:

“Los Subinspectores primeros que en la fusión de las Policías con Carabineros quedaron con el grado de Subteniente, y fueron llamados a retiro por edad el 1.º de octubre de 1927, se les reconocerá el grado de Tenientes primeros desde la fecha de la vigencia de la presente ley, con las prerrogativas que dicha ley otorga, y con derechos a la ley 7.880, siempre que a la fecha de su retiro tuvieran más de veinte años de servicios”.

—Del señor Guevara:

1. Agregar en el inciso segundo, a continuación de la palabra “quinquenios”, la frase: “y demás beneficios”.

2. Substituir en el inciso tercero la frase que dice: “durante la tramitación de esta ley”, por la siguiente: “desde el 1.º de enero de 1942”.

—Del señor Estay:

1. Substituir en el inciso tercero la frase: “decretadas conforme a las leyes generales y especiales durante la tramitación constitucional de esta ley”, por la siguiente: “incluidos en la cuota o lista de eliminación durante el presente año”.

2. Agregar a continuación del artículo en debate, el siguiente:

“Artículo... Los funcionarios de Carabineros incluidos el presente año en la cuota forzosa de eliminación, y que a la fecha de su retiro gozaban de la mayor renta establecida en la escala de sueldos de Carabineros por tener los requisitos cumplidos para el ascenso, tendrán derecho, para los efectos de su retiro, a que sus pensiones les sean liquidadas con el sueldo del grado inmediatamente superior que para tales casos acuerda el artículo 9.º de la presente ley”.

Cerrado el debate, se da tácitamente por aprobado el artículo con las modificaciones de la Comisión.

En votación la indicación del señor Errázuriz:

zuriz, resulta desechada por 13 votos contra 4 y 2 abstenciones.

La primera indicación del señor Guevara se da, tácitamente por desechada, con los votos en su favor de los señores Guevara y Lafertte.

La segunda indicación del señor Senador queda eliminada.

La primera indicación del señor Estay queda desechada por 16 votos contra 2 y 1 abstención.

La segunda indicación del mismo señor Senador queda desechada por 12 votos contra 15 y 2 abstenciones.

Artículo 17

Se da tácitamente por aprobado.

Artículo 18

El señor Guevara formula indicación para que antes de la palabra "Aysen" se agregue "Tarapacá".

Usan en seguida de la palabra los señores Eira, Ministro del Interior, Lafertte y Prieto.

Cerrado el debate, se da tácitamente por desechado el artículo.

La indicación del señor Guevara queda eliminada.

Artículo 19

Se da tácitamente por aprobado, con las modificaciones que propone la Comisión.

El artículo nuevo que la Comisión propone agregar a continuación del anterior, se da tácitamente por aprobado.

Artículo 20

El señor Presidente pone en discusión este artículo, en los términos en que lo formula en su informe la Comisión.

Usan de la palabra los señores Lira, Ministro del Interior, Prieto, y Alvarez.

Cerrado el debate, se da tácitamente por aprobado como lo propone la Comisión.

Artículo 21

El señor Presidente pone en discusión este artículo, en los términos en que lo formula en su informe la Comisión.

Usan de la palabra los señores Lira, Martínez don Julio, Alvarez, Martínez don Carlos, Estay y Ministro del Interior.

El señor Martínez don Julio formula indicación para que en uno de los renglones en que se detalla el monto del impuesto, se agregue, después de la palabra "botella", la siguiente frase: "cuyo contenido sea de 750 gramos".

Cerrado el debate, se da tácitamente por aprobado el artículo como lo propone la Comisión.

La indicación del señor Martínez don Julio, queda desechada por 14 votos contra 3.

Artículo 22

Usan de la palabra los señores Martínez don Julio, Alvarez y Estay.

Cerrado el debate, se da tácitamente por aprobado, con las modificaciones que propone la Comisión; con el voto en contra del señor Martínez don Julio.

Artículo 23

El señor Presidente pone en discusión este artículo en los términos en que lo propone la Comisión.

El señor Estay formula indicación para que se agregue el siguiente inciso:

"Este impuesto no regirá para los viñedos cuya cabida sea inferior a dos hectáreas".

Varios señores Senadores observan que esta indicación no puede tener origen en el Senado, por significar exención de contribuciones.

Usan en seguida de la palabra los señores Martínez don Julio, Estay y Prieto.

Cerrado el debate, se da tácitamente por aprobado el artículo como lo propone la Comisión, con el voto en contra del señor Estay y la abstención del señor Martínez don Julio.

El señor Estay retira su indicación.
Tácitamente se da por retirada.

Artículos 24, 25, 26 y 27

Se dan sucesivamente y tácitamente por aprobados, con la abstención del señor Martínez don Julio.

Artículo 28

Se da tácitamente por aprobado, con las modificaciones que propone la Comisión.

Artículos nuevos que agrega la Comisión:
En discusión el primero de estos artículos, usan de la palabra los señores Alessandri, Alvarez y Martínez don Carlos.

Cerrado el debate y tomada la votación, queda desechado por 8 votos contra 7 y 2 abstenciones por pareo.

En discusión el segundo de dichos artículos, se da tácitamente por aprobado.

Se da lectura a las siguientes indicaciones, en que se proponen agregar al proyecto nuevos artículos, antes del 29:

—Del señor Muñoz:

“Artículo ... Para los efectos de su retiro, se computará a los aspirantes supernumerarios el tiempo que hayan permanecido en la Escuela de Carabineros”.

—Del señor Guevara:

“Artículo ... Los imponentes de la Caja de Previsión de Carabineros, cualquiera que fuesen sus años de servicios, que dejen de imponer y pasaren a pagar imposiciones a otra institución de previsión, tendrán derecho a que sus fondos les sean trasladados a su nueva Caja, para que éstas paguen en el futuro las pensiones o montepíos a que hubiere lugar”.

El artículo propuesto por el señor Muñoz se da tácitamente por aprobado.

En votación el propuesto por el señor Guevara, hacen algunas observaciones los señores Ministro del Interior, Lafertte y Prieto.

Con el asentimiento de la Sala, se da tácitamente por desechado, con los votos favorables de los señores Guevara y Lafertte.

Artículo 29

Se da tácitamente por aprobado.

Artículos transitorios:

Artículo 1.o

El señor Presidente lo pone en discusión como lo formula en su informe la Comisión.

Usan de la palabra los señores Lira y Ministro del Interior.

El señor Lira formula indicación para que se agregue al final del inciso primero, después de “1927”, la siguiente frase: “... sin perjuicio del que tenga mejor derecho”.

Cerrado el debate, se da tácitamente por aprobado, con la indicación formulada.

Artículo 2.o

Se da tácitamente por aprobado.

Artículo 3.o

Se da tácitamente por aprobado, como lo propone la Comisión.

Artículo 4.o

El señor Presidente lo pone en discusión conjuntamente con la modificación de la Comisión.

Usan de la palabra los señores Ortega, Guevara y Estay.

El señor Guevara formula indicación para que se redacte en la siguiente forma: Coroneles y Mayores que obtuvieron retiro

“Artículo ... Los Coroneles, Tenientes voluntario con más de 30 años de servicios públicos después de la fusión del Cuerpo de Carabineros con Policías, tendrán derecho a que sus pensiones les sean reliquida-

das de acuerdo con los quinquenios que consulta la presente ley.”

“Las pensiones que goza actualmente el personal en retiro de Carabineros y ex Policías, exceptuando las a que se refiere el inciso anterior, serán reajustadas de acuerdo con el sueldo de actividad y demás beneficios que establece la presente ley, considerándose a los ex Policías como parte integrante de Carabineros”.

El señor Ortega propone que el artículo se redacte como sigue:

“Artículo ... Los Oficiales de Carabineros que obtuvieron retiro voluntario con más de 30 años de servicios públicos, después de la fusión del Cuerpo de Carabineros con Policías, y que no ascendieron al grado superior por no existir en la planta las plazas correspondientes a la fecha de su retiro tendrá derecho a que sus pensiones les sean reliquidadas de acuerdo con los sueldos que consulta la presente ley”.

Cerrado el debate, a pedido de varios señores Senadores, el señor Presidente pone en votación la idea contenida en el artículo, y resulta aprobada por 9 votos contra 5.

En votación la redacción propuesta por el señor Ortega, se da tácitamente por aprobada.

La indicación del señor Guevara se da por eliminada.

Artículo 5.o

Se da tácitamente por aprobado.

Artículo 6.o

Usan de la palabra los señores Guevara, Martínez don Carlos y Lafertte.

Cerrado el debate, se da tácitamente por aprobado, con las modificaciones de la Comisión.

Queda terminada la discusión de este negocio.

El proyecto aprobado, con las modificaciones, queda como sigue:

Proyecto de ley:

Artículo 1.o Auméntase en cien pesos (\$ 100) mensuales el sueldo base del personal de tropa y civil contratado del Cuerpo de Carabineros de Chile.

Artículo 2.o El personal de Carabineros de Chile de nombramiento supremo, gozará de un aumento del cinco por ciento sobre su sueldo base por cada cinco años de servicios prestados en la Institución o en las Fuerzas Armadas. Este aumento será del diez por ciento para el personal a contrata.

El monto de estos quinquenios no podrá exceder del 25 por ciento del sueldo para el personal de nombramiento supremo, ni del 50 por ciento para el personal a contrata.

Artículo 3.o Los profesores civiles de la Escuela de Carabineros y los del Instituto Superior de Carabineros, cuya remuneración se paga por hora de clase, no se beneficiarán con los quinquenios establecidos por esta ley y continuarán regidos por las disposiciones de los artículos 5.o y 6.o de la ley número 7,157, de 30 de enero de 1942.

Artículo 4.o Establécese una asignación familiar consistente en 70 pesos mensuales por carga de familia para el personal de nombramiento supremo y de 50 pesos mensuales para el personal a contrata.

Se entiende por carga de familia la cónyuge, la madre viuda y los hijos legítimos, naturales, entenados y adoptivos, que sean varones o hijas solteras menores de 18 años de edad y que vivan a sus expensas.

Artículo 5.o El personal a contrata que al ser promovido dentro de la institución a un empleo de nombramiento supremo, recibiere una remuneración inferior a la que tenía en su anterior destino, continuará gozando del aumento por años de servicios que poseía en su antiguo empleo, mientras subsista la situación anotada.

Artículo 6.o Suprímense los premios de constancia instituidos en la ley número 5,537, de 27 de diciembre de 1934, para el personal de tropa. No obstante aquellos individuos que a la fecha de vigencia de la presente ley se encontraren gozando del primero de los premios indicados y no hu-

bieren cumplido cinco años de servicios, continuarán disfrutando de él hasta que adquieran el derecho al primer quinquenio.

Artículo 7.o Los quinquenios y demás asignaciones o gratificaciones de que goza el personal con excepción de las de zona, rancho y familiar, serán computables para el retiro y se considerarán como sueldo sólo para dicho efecto, imponiéndose sobre ellos el 8 por ciento a la Caja de Previsión de Carabineros.

Quedan solamente exceptuados del 8 por ciento, las gratificaciones o asignaciones ya percibidas a la fecha de la presente ley.

Artículo 8.o Los quinquenios y demás beneficios mencionados en el artículo anterior se calcularán sobre el sueldo base independientemente entre sí.

Artículo 9.o Substitúyese el artículo 2.o de la ley número 5,689, de 17 de septiembre de 1935 por el siguiente:

“Artículo 2.o El personal de Carabineros de nombramiento supremo, de fila y asimilados, que haya cumplido con los requisitos legales y reglamentarios para el ascenso, entrará a ganar el sueldo asignado al grado jerárquico inmediatamente superior.

El demás personal de nombramiento supremo tendrá derecho a este mismo beneficio una vez que haya cumplido en su empleo el tiempo reglamentario respectivo, que se fija para el personal de fila a cuyo grado su renta se halla equiparada.

El personal de tropa, asimilados y civiles a contrata, para los efectos del beneficio establecido en el inciso anterior, necesitará solamente haber cumplido cinco años de servicios continuos en el mismo grado jerárquico.

El personal civil y asimilados, tanto de nombramiento supremo, como a contrata, tendrá en sus empleos la misma denominación jerárquica del personal de fila, para los efectos de este artículo, se considerará que le corresponde entrar a usufructuar del mayor sueldo de la jerarquía superior más próxima equivalente al personal de fila.

Los Alféreces de Carabineros, al cumplir cinco años de servicios en el grado, tendrán derecho a percibir el sueldo del grado inmediatamente superior de la escala de sueldos que rige para carabineros y llenado es-

te requisito se denominarán “Alféreces Primeros”.

Artículo 10. El personal de nombramiento supremo y los suboficiales que tengan cumplidos los requisitos para el ascenso y que no hayan podido ascender por falta de vacantes, tendrán derecho, por una sola vez en la carrera; a que se les compute, cuando asciendan, el tiempo servido en exceso en uno de los grados anteriores y hasta por un maximum de dos años y para el solo efecto de cumplir el tiempo exigido en su nuevo grado.

Este beneficio no alterará el orden de antigüedad que ocupe en el Escalafón y podrá acogerse a él el personal que a la fecha de la presente ley se encuentre con tiempo servido en exceso en cualquiera de los grados anteriores.

Artículo 11. Auméntase la planta de Carabineros de Chile en los siguientes empleos:

SERVICIO DE ORDEN Y SEGURIDAD: 1 Coronel-Inspector; 8 Coroneles; 10 Tenientes-Coroneles; 16 Mayores y 20 Capitanes.

SERVICIO DE ADMINISTRACION: 1 Intendente 2.o Jefe, grado 3.o

SERVICIO DE VETERINARIA: 1 Veterinario Jefe, grado 3.o

Suprímese la actual planta de Tenientes y Subtenientes de Carabineros, contemplada en el decreto ley número 322, de 28 de julio de 1932, y sus modificaciones posteriores, y se fija en 555 la dotación en conjunto de ambos grados, debiendo determinarse anualmente en la Ley de Presupuestos el número de plazas correspondientes a cada uno.

Suprímense, además, los siguientes empleos:

SERVICIO DE ADMINISTRACION: 1 Intendente, grado 4.o

SERVICIO DE RADIO-COMUNICACIONES: 1 Sargento 2.o, radio-operador; 3 Cabos 1.os, radio-operadores y 11 Cabos 2.os, radio-operadores.

Artículo 12. Substitúyense las denominaciones de los actuales empleos de Coronel-Inspector, Subdirector, grado 2.o, y de Coroneles-Inspectores, grado 2.o, por las de General-Subdirector, grado 2.o, y Generales, grado 2.o, respectivamente.

Los Jefes y Oficiales asimilados tendrán la denominación que corresponda a la escala jerárquica del personal de fila, de acuerdo con sus grados, colocando a continuación las siguientes expresiones determinativas de sus funciones "de Intendencia", "de Administración", "de Veterinaria", según sea el caso.

El personal a que se refiere este artículo conservará para todos los efectos legales y reglamentarios, la antigüedad correspondiente a la fecha de sus actuales nombramientos.

Artículo 13. Las funciones judiciales de defensa del personal que determina el artículo 435 del Código de Justicia Militar y de asesoría legal de la institución, estarán a cargo del Servicio Jurídico de Carabineros, que será organizado de acuerdo con lo dispuesto en la presente ley.

Este servicio estará bajo la dirección y supervigilancia del Auditor General de Carabineros, sin perjuicio de la dependencia administrativa o judicial de cada uno de los funcionarios que actualmente desempeñan funciones jurídicas en Carabineros y por los que ocupen las plazas a que se refiere el inciso siguiente.

Créanse las siguientes plazas para complementar este Servicio:

Un Secretario-Abogado Defensor, en Santiago, grado 6.0

Un Secretario-Abogado Defensor, en Valparaíso, grado 8.0

Un Secretario-Abogado Defensor, en Concepción, grado 11.

Un Secretario-Abogado Defensor, en Antofagasta, grado 16.

Un Secretario-Abogado Defensor, en Temuco, grado 16.

Un Secretario-Abogado Defensor, en Valdivia, grado 16.

Un Procurador en Santiago, grado 11.

El personal determinado en el artículo 2.º de la ley 6,651, que pasará a depender del Servicio Jurídico tendrá la siguiente Plan-
ta:

Dos Oficiales primeros, grado 8.0

Cuatro Oficiales segundos, grado 11.

Once Oficiales terceros, grado 16.

El Secretario-Abogado de la Dirección General tendrá el grado 3.0, en lugar del 4.0 que consulta la ley vigente.

Los actuales Secretarios-Abogados de las Prefecturas de Antofagasta, Valparaíso y Concepción, pasarán a ser Fiscales Militares y desempeñarán las funciones de fiscales letrados contempladas en el inciso 4.º del artículo 26 del Código de Justicia Militar, sin dejar de pertenecer al Servicio Jurídico de Carabineros.

La Dirección General formará dos escalafones con este personal: uno con los funcionarios letrados y, otro, con los no letrados, debiendo efectuarse los ascensos dentro de dichos escalafones en la forma que determine el Reglamento.

Para los efectos de las leyes de retiro y montepío de Carabineros, se considerará como servido en la institución el tiempo que el personal que actualmente presta servicios en la Defensa Jurídica hubiere pertenecido a esta repartición. Para los mismos efectos, este personal enterará en la Caja de Previsión de Carabineros las imposiciones atrasadas sobre los sueldos devengados, dentro del plazo que fije el Consejo de la Caja.

La Dirección General de Carabineros destinará hasta once plazas entre los grados de Alférez y Carabiniere, para integrar el personal de la Defensa Jurídica, de acuerdo con la conveniencia del servicio".

Artículo 14. No será aplicable al Director General de Carabineros lo dispuesto en el inciso 2.º del artículo 2.º del decreto con fuerza de ley número 8,355, de 23 de diciembre de 1927, sobre retiro y montepío, cuyo texto definitivo fué fijado por el decreto número 4,540, de 15 de noviembre de 1932.

Artículo 15. Para los efectos de la ley de Retiros y Montepíos de Carabineros de Chile se consultará como servido en la institución el tiempo que el personal que desempeña una función en el servicio jurídico, hubiere servido en otras reparticiones públicas.

Para los efectos a que se refiere el inciso anterior, el mismo personal traspasará los fondos de la Caja de Previsión de donde provinieren, a la Caja de Previsión de Carabineros de Chile.

Artículo 16. Suprímese en el inciso último del artículo único de la ley número 6,004, de 29 de enero de 1937, la palabra

“Mayor” y reemplázase por la de “Capitán”.

Artículo 17. La pensión de los funcionarios de Carabineros que se retiren o hayan retirado a contar desde el 1.º de enero de 1942, estando en posesión de una renta equivalente al sueldo de grado primero de la escala que rige para Carabineros, no estará afectada al impuesto establecido en la ley número 5,753, de 5 de diciembre de 1935, modificada por la ley número 6,803, de 27 de enero de 1941.

Los funcionarios que se hayan retirado desde el 1.º de enero de 1942, tendrán derecho para los efectos de su retiro a que se les computen los quinquenios establecidos por esta ley.

Artículo 18. El personal de Carabineros tendrá derecho al goce de su sueldo íntegro en caso de enfermedad o accidente ocurridos en el servicio hasta la recuperación de su salud.

Artículo 19. Suprímense las actuales cuotas de aumento de rancho por cargas de familias”.

Artículo 20. Los gastos que demande la aplicación de la presente ley se cubrirán:

a) Con los excedentes que produzca la aplicación de la ley número 7,145, de 31 de diciembre de 1941, en relación con las leyes de gastos que se le hayan imputado;

b) Con las economías que producirá la aplicación de los artículos 6.º, 7.º, 11 y 21 de esta ley; y

c) Con el producto de las contribuciones y sus modificaciones a que se refieren los artículos siguientes”.

Artículo 21. Establécense un impuesto de dos por ciento sobre los sueldos, gratificaciones y asignaciones computables para el retiro de que goza el personal, como un aporte a la institución denominada “Asignación Familiar”, creada por esta ley.

Artículo 22. Por los vinos embotellados se pagará un impuesto adicional relacionado con el precio de venta, incluido en éste el valor del impuesto, según la siguiente escala:

Hasta . . .	\$ 6.—	la botella pagará \$	0.60
” . . .	10.—	la botella pagará	1.00
” . . .	15.—	la botella pagará	1.50
Mayor de . .	15.—	la botella pagará	2.00

Los productores de vinos embotellados fijarán en cada botella una marquilla para indicar el precio máximo de venta, la que deberá ser sometida a la aprobación de la Dirección General de Impuestos Internos.

Los vinos espumosos y champagnes que se venden hasta \$ 40 la botella, pagarán \$ 4 y los de precio superior a \$ 40 pagarán \$ 0.50 por cada \$ 5 ó fracción.

Artículo 23. Substitúyese el artículo 50 de la misma ley de Alcoholes, por el siguiente:

“Artículo 50. El impuesto adicional sobre los vinos embotellados, se pagará en fajas especiales que serán colocadas en los envases antes de que el vino salga del establecimiento embotellador, y de manera que no pueda extraerse el líquido sin romperla. Las botellas llevarán, además, estampado en partê visible el precio máximo, a que pueda venderse la mercadería, fijado por el embotellador y aprobado por la Dirección.

Los comerciantes de vinos, sea por mayor o menor, no podrán vender la botella a un precio superior al autorizado por la faja con que el producto haya salido del establecimiento embotellador.

Los comerciantes que deseen cambiar los precios máximos a que se refiere el inciso primero de este artículo, deberán solicitar, previamente, por escrito, la autorización correspondiente de la Dirección de Impuestos Internos”.

Artículo 24. Auméntase en cinco centavos cada una de las tasas vigentes del impuesto creado por el artículo 45 de la Ley de Alcoholes y Bebidas Alcohólicas.

Artículo 25. Reemplázanse las palabras “un peso veinte centavos” por “cuatro pesos” y las palabras “dos pesos” por “cuatro pesos”, en los incisos segundo y tercero del artículo 164 de la ley sobre Alcoholes y Bebidas Alcohólicas.

Artículo 26. Reemplázase “un peso veinte” por “cuatro pesos”, en el inciso final del artículo 165 de la misma ley.

Artículo 27. Reemplázase “dos pesos” por “cuatro pesos” en el artículo 167 de la misma ley.

Artículo 28. Redúctase en la forma siguiente el número 36 del artículo 7.º de la ley número 5,434, cuyo texto definitivo fué

fijado por decreto número 1,312, de 4 de mayo de 1934:

“La compraventa y permuta de bienes raíces, pagará el dos por ciento, menos cuando deba pagarse la contribución del tres por ciento conforme al decreto ley número 593, de 9 de septiembre de 1938.

En caso de permuta, el impuesto se cobrará sólo sobre el valor de lo que una de las partes da si las cosas permutadas se estiman de igual valor, o sobre la de mayor precio, si no concurriere esta circunstancia. Tratándose de bienes raíces la estimación no podrá ser inferior al 80 por ciento del avalúo vigente.

Las adquisiciones de bienes raíces, cuando se hacen por intermedio de las Cajas de Previsión Social u organismos auxiliares, reconocidos por la ley, Caja Nacional de Ahorros, o por cooperativas de edificación con personalidad jurídica, con el objeto de transferir a sus imponentes o socios y versen sobre predios cuyo valor exceda de 50 mil pesos, pagarán impuesto del uno por ciento únicamente sobre el exceso de esta suma.

Artículo 29. Para los efectos del reajuste de los quinquenios a que se refiere la presente ley, se considerarán como devengadas por el personal por concepto de ese beneficio, las sumas correspondientes a los meses transcurridos durante el año en curso. El personal con derecho a trienios que se beneficiare con la disposición anterior, deberá reintegrar en las Administraciones de Caja respectiva, las cantidades que, por premios de constancia, haya percibido durante los mismos meses.

El ajuste del aumento de sueldos del personal de tropa, las demás gratificaciones o asignaciones que por esta ley se autorizan y el impuesto creado por el artículo 22 regirán a contar desde el 1.º de agosto de 1942.

Artículo 30. Substitúyense los artículos 3.º, 4.º y 5.º del Decreto Supremo I. número 4,540, de 15 de noviembre de 1932, que fijó el texto definitivo del Decreto con Fuerza de Ley 8,355, de 23 de diciembre de 1927, por los siguientes:

“Artículo 3.º El retiro del personal comprendido en el artículo 1.º se divide en temporal y absoluto.

El personal retirado temporalmente podrá ser llamado al servicio, si el Presidente de la República lo estima necesario. El personal retirado absolutamente no podrá ser reincorporado.

Artículo 4.º Tendrán derecho a retiro temporal: los oficiales, asimilados a oficiales y empleados civiles que hubieren cumplido más de diez años de servicios, en los casos siguientes:

a) Cuando se hallaren físicamente imposibilitados para continuar sirviendo;

b) Cuando hubieren sido llamados a calificar servicios; y

c) Cuando hubieren sido llamados a retiro por el Presidente de la República.

En el caso de la letra b), la pensión se liquidará sobre la base del 50 por ciento del sueldo de actividad asignado al empleo respectivo”.

Artículo 5.º Serán comprendidos en el retiro absoluto los mismos funcionarios referidos en el artículo anterior, que cuenten con más de diez años de servicios, en los siguientes casos:

a) Cuando debido a sus calificaciones no puedan continuar en servicio, de acuerdo con los reglamentos vigentes;

b) Cuando hubieren permanecido un año en retiro temporal;

c) Cuando hubieren llegado al límite de la edad que fija el artículo 6.º;

d) Cuando se hallaren en los casos contemplados en el artículo 2.º; y

e) Cuando hayan sido separados, en virtud de medidas disciplinarias administrativas o sanciones penales, conformes al Código de Justicia Militar. En este último caso la pensión del sueldo de actividad asignado al empleo respectivo.

Artículo 31. Para los efectos de su retiro se computará a los aspirantes supernumerarios el tiempo que hayan permanecido en la Escuela de Carabineros.

Artículo 32. Esta ley regirá 15 días después de su publicación en el “Diario Oficial”.

Artículos transitorios

Artículo 1.º Autorízase al Presidente de la República, para que durante el presente año, pueda llenar las vacantes que se pro-

duzcan, ascendiendo al personal que reúna los requisitos para el ascenso, aunque le falte el tiempo de permanencia en el grado, que fija el artículo 4.º del decreto con fuerza de ley número 8,354, de 23 de diciembre de 1927.

Las disposiciones legales sobre organización de Carabineros de Chile y las relativas a reclutamiento, calificaciones, ascensos y retiro del personal en orden y seguridad de esta Institución, no serán alteradas por prescripciones de orden general dictadas para los demás servicios de la Administración Pública con anterioridad a la presente ley”.

Artículo 2.º La Jefatura de unidades de Carabineros en Lista de Revista de Comisario del personal, reconocerá el derecho a quinquenios, anotando la fecha desde la cual corresponde el goce del referido beneficio.

Prevía la documentación correspondiente, las Jefaturas de Unidades, en las Listas ya mencionadas, reconocerán el número de cargas de familia por las cuales el personal tiene derecho a la asignación estatuida por esta ley.

Artículo 3.º El personal que en virtud de las disposiciones de la presente ley deba ser promovido a un empleo distinto, pero con el mismo sueldo de que actualmente disfruta, no se considerará de nuevo nombramiento, para los efectos legales”.

Artículo 4.º Los oficiales de Carabineros que obtuvieren retiro voluntario con más de 30 años de servicios públicos, después de la fusión del Cuerpo de Carabineros con Policías y que no ascendieron al grado superior por no existir en la planta las plazas correspondientes a la fecha de su retiro, tendrán derecho a que las pensiones les sean reliquidadas de acuerdo con los sueldos que consulta la presente ley.

Artículo 5.º Para los efectos de la actual ley de retiro de Carabineros, que exige diez años de servicios en la institución para acogerse a sus beneficios, déjase sin efecto esta exigencia para aquellos que les falte menos de seis meses para cumplir los diez años, siempre que tengan otros servicios en las instituciones armadas.

Artículo 6.º Se destinan 5.000.000 de pe-

sos para proceder a la devolución del noventa por ciento de las imposiciones ordinarias y extraordinarias efectuadas en la Caja de Previsión de Carabineros por el ex personal de tropa que no hubiere obtenido pensión y de acuerdo con el Reglamento que dicte el Presidente de la República.

Se levanta la sesión.

CUENTA DE LA PRESENTE SESION

Se dió cuenta:

1.º De los siguientes informes de Comisiones:

Honorable Senado:

Sobre la base de una moción presentada por el Honorable Senador don Eleodoro Enrique Guzmán, vuestra Comisión de Defensa Nacional ha acordado proponeros la aprobación de un proyecto que modifica la ley número 7.167, de 2 de febrero de 1942, que concede un aumento de un 5 por ciento sobre el sueldo base por cada cinco años de servicios y otros beneficios al personal de las Fuerzas Armadas dependiente del Ministerio de Defensa Nacional.

Al discutirse en el seno de esta Comisión el proyecto que sirvió de origen a la ley 7.167, los señores Guzmán y Cruzat hicieron presente al señor Ministro de esa época la conveniencia de corregir algunas deficiencias y vacíos que notaban en la redacción de varias de sus disposiciones.

Para el efecto formularon las indicaciones del caso, las cuales retiraron después sus autores, en consideración a que el señor Ministro prometió enviar al Congreso, tan pronto se promulgara la ley, un mensaje que contemplara todas las reformas que se proponían.

De todas las indicaciones formuladas se dejó constancia en el informe emitido por la Comisión, publicado en el Diario de Se-

siones del Senado del 27 de enero del presente año.

El artículo 1.º del proyecto que más adelante se inserta, contiene las modificaciones que, a juicio de la Comisión, es necesario introducir a la ley 7.167, actualmente en vigencia.

En la letra a) se modifica el inciso primero del artículo 1.º de la ley actual, con el objeto de incluir expresamente en los beneficios que se conceden al personal de obreros a jornal de las Fuerzas de Defensa Nacional, como asimismo a los miembros en retiro de las Instituciones Armadas que integran con carácter permanente las Cortes Marciales del Ejército, Marina, Aviación y de Carabineros.

Igualmente, se establece un aumento a favor de la tropa y gente de mar, de la asignación por años de servicios, fijándolas en un 10 por ciento del sueldo base, en la misma forma consignada en el proyecto, actualmente en tramitación, que mejora la situación económica del personal de Carabineros.

Como una consecuencia de esta innovación, se modifica en la letra b) el inciso tercero del mismo artículo primero, estableciéndose que los quinquenios del personal de tropa y gente de mar alcanzará hasta el 50 por ciento del sueldo base.

En la letra c) se refunden en un solo texto los artículos segundo y tercero de la ley, que se refieren a una misma materia, y se incluye al personal civil, dejado al margen de los beneficios, sin que haya ninguna razón que lo justifique.

En la letra d) se consulta un artículo nuevo que dispone que los Generales de División, Vicealmirantes y Generales del Aire, como asimismo todo aquel personal que haya llegado al límite de su carrera, tendrá un aumento de un diez por ciento sobre su sueldo, en atención a que a estos funcionarios, por estar en los grados más altos del escalafón, no les es aplicable el beneficio de entrar a ganar el sueldo del empleo inmediatamente superior cuando cumplen cierto tiempo en su grado.

En la letra e) se propone la supresión de las palabras "de planta", que figura en el inciso primero del artículo 4.º de la ley,

con el objeto de incluir en esta disposición al personal a contrata que goza también de la gratificación de alojamiento.

En la letra f) se substituye por otro el artículo 5.º de la ley, a fin de incluir a los obreros a jornal de las Instituciones de Defensa Nacional. Al mismo tiempo, se contempla, también, la situación de aquel personal reincorporado que injustamente hubo de retirarse de las filas, disponiéndose que les servirá de abono para los efectos de los quinquenios, el tiempo de ausencia del servicio.

En la letra g) se propone agregar cinco artículos nuevos.

En los dos primeros se establece la asignación familiar a favor de todo el personal de las Fuerzas Armadas en la misma forma estatuida en el proyecto recientemente aprobado por esa Honorable Corporación para el personal del Cuerpo de Carabineros.

Dicha asignación será de 50 pesos mensuales por cada carga de familia del personal de tropa y gente de mar y de 70 pesos por cada una del personal de oficiales y demás empleados de dichas Instituciones.

Con el objeto de constituir un fondo especial para el pago de dicha asignación se establece un descuento de 33 por ciento sobre el total de las remuneraciones computables para el retiro de que goza el personal.

Por el tercero de los artículos nuevos que os proponemos se contempla la situación del personal que se retiró de las filas con posterioridad al 1.º de enero de 1939.

La Comisión ha considerado de toda justicia retrotraer los efectos de la ley número 7.167 a la fecha anteriormente indicada a fin de favorecer, como se ha hecho en otras leyes de mejoramiento económico, a funcionarios que con motivo de su retiro perdieron de inmediato la gratificación de alojamiento, la de rancho en dinero y las diferencias de sueldos por años de servicios.

Igualmente, se otorga dicha franquicia al personal en retiro afecto a las leyes 6.669 y 6.865, sobre organización de los Servicios del Litoral y de Marina Mercante, en atención a que dichos empleados cuando esta-

ban en servicio, no sólo disfrutaban de la gratificación de alojamiento y de quinquenios, sino que también estaban sometidos al régimen militar que impera en las Fuerzas Armadas de la Defensa Nacional.

En el cuarto de los artículos nuevos se elimina, como ya se ha hecho con el personal del Poder Judicial, el tope de las pensiones de retiro de los miembros de las Instituciones Armadas.

Finalmente, en el último artículo de la letra g) se aumenta a 60 por ciento la asignación de zona del personal que presta sus servicios en las provincias de Aysen y Magallanes.

Las razones que justifican esta disposición son las mismas que ha tenido en vista el legislador para aumentar dicha asignación a otros servidores que laboran en las mencionadas provincias del sur del país.

En la letra h) se deroga el artículo cuarto de la ley 6.772, que concede el mismo beneficio de los quinquenios que se otorga en el presente proyecto al personal de suboficiales mayores de filiación blanca y filiación azul de la Armada.

El mayor gasto que importa el proyecto ha sido calculado en la cantidad de sesenta millones de pesos, el cual se financiará con la misma fuente de recursos a que se refiere el artículo sexto de la ley 7.167.

En mérito de lo expuesto, tenemos el honor de recomendaros la aprobación del siguiente

Proyecto de ley:

“Artículo 1.º Modifícase la ley 7.167, de 2 de febrero de 1942, en la siguiente forma:

a) Substitúyese el inciso primero del artículo primero por los siguientes:

“El personal de planta y a contrata, el de operarios y el de obreros a jornal fijo o a trato, de las Fuerzas de Defensa Nacional gozará de un aumento de cinco por ciento sobre el sueldo base por cada cinco años de servicios prestados, en cualquier tiempo, en esas instituciones, en Carabineros de Chile o en las ex Policías Fiscales. Este aumento será de diez por ciento para el personal de tropa y gente de mar.

Los miembros en retiro de las Instituciones Armadas que integren en carácter permanente la Corte Marcial para el Ejército, Aviación y Carabineros y la Corte Marcial para la Marina de Guerra, gozarán de un aumento del cinco por ciento sobre su sueldo base o pensión de retiro por cada cinco años de servicios, computándose para estos efectos, además de los años de servicios prestados en esas Instituciones, los servidos en dichos Tribunales.

Para los fines indicados en el inciso precedente, se sumará a la pensión de retiro la remuneración de que gozan por cada reunión los representantes de las Instituciones Armadas en las respectivas Cortes Marciales, remuneración que se estimará en quince mil pesos anuales”.

b) Substitúyese el inciso tercero del artículo primero por el siguiente:

“Estos aumentos quinquenales no podrán exceder del veinticinco por ciento del sueldo base, salvo respecto del personal de tropa y de gente de mar, en que podrán alcanzar hasta el cincuenta por ciento de dichos sueldos. El personal civil que a la fecha de la promulgación de esta ley esté gozando de un porcentaje superior, continuará disfrutando de ese porcentaje”.

c) Reemplázanse los artículos segundo y tercero por el siguiente:

“Artículo 2.º El personal de las Fuerzas de Defensa Nacional gozará de los sueldos, sobresueldos, gratificaciones, asignaciones y viáticos asignados a los grados, empleos o plazas inmediatamente superiores, cuando cumplan el tiempo mínimo de servicios en el grado, empleo o plaza exigido por la ley de ascensos, sirviéndole de abono a todo el personal, los excesos de tiempo, hasta dos años, que haya cumplido en cualquiera de los empleos, grados o plazas anteriores.

Para estos efectos se fija al personal civil, un mínimo de cuatro años de servicios en el empleo”.

d) Agrégase el siguiente artículo nuevo:

“Artículo 3.º Los Generales de División, Vicealmirantes, Generales del Aire y demás personal de las Fuerzas de Defensa Nacional, al cumplir dos años en el límite de su

carrera, tendrán un aumento sobre su sueldo base, equivalente a un diez por ciento que se computará como sueldo para todos los efectos legales.

La tropa y gente de mar gozarán de otro diez por ciento de su sueldo, cuando hayan completado cinco años en el grado límite de su carrera, siendo también computable este sobresueldo para todos los efectos legales”.

e) Suprímese en el inciso primero del artículo cuarto, la frase “de planta”, después de la palabra “personal”.

f) Reemplázase el artículo quinto, por el siguiente:

“Artículo 5.º Al personal de oficiales, tropa, gente de mar, empleados de planta y a contrata, operarios y obreros a jornal, de las Fuerzas de Defensa Nacional que se haya desempeñado con anterioridad a su actual grado o empleo en cualquiera de las categorías señaladas, le serán reconocidos esos servicios para los efectos de lo dispuesto en el artículo 1.º de esta ley.

Igualmente, a los que hubieran sido reincorporados se les reconocerá el tiempo de ausencia del servicio, siempre que se haya acreditado, previo sumario, la injusticia o el error de la resolución que los llamó a retiro.

Al personal que se acoja a los beneficios de este artículo se le hará un descuento adicional de un dos por ciento a favor de la Caja de Retiro y Montepío de las Fuerzas de Defensa Nacional, sobre sus sueldos durante el número de años o fracción de años que se le abonen en conformidad a los incisos anteriores. Estos descuentos se efectuarán en el grado, empleo o plaza de que esté en posesión cada interesado al tiempo de pedir el correspondiente abono de servicios. Si por retiro o fallecimiento no se le alcanzaran a deducir tales descuentos de los sueldos correspondientes, se deducirán de la pensión de retiro o montepío respectiva o del desahucio si fuere del caso.

No se considerarán para estos efectos los servicios que hayan sido computados para el goce de una pensión de retiro no suspendida o derogada o un desahucio no reintegrado, de acuerdo con la ley”.

g) Agréganse, después del artículo 6.º, los siguientes artículos nuevos:

“Artículo ... El personal de planta y a contrata, de oficiales, empleados militares, navales y de aviación y los empleados civiles de las Instituciones de Defensa Nacional, tendrá derecho a una asignación por carga de familia, de \$ 70 mensuales y de \$ 50 mensuales el personal de tropa y gente de mar.

Se entiende por carga de familia, la cónyuge, la madre viuda, ya sea legítima o natural, y los hijos legítimos, naturales, entenados y adoptivos que sean varones menores de 21 años o hijas solteras, y que vivan a sus expensas”.

“Artículo ... A contar desde la fecha de la publicación de la presente ley en el “Diario Oficial”, al personal de planta y a contrata, de oficiales, empleados militares, navales y de aviación, y a los empleados civiles, tropa y gente de mar, se le hará un descuento de dos por ciento sobre el total de las remuneraciones computable para el retiro, a fin de constituir el fondo especial de “Asignación familiar”.

“Artículo ... Las pensiones de retiro y montepío concedidas con posterioridad al 1.º de enero de 1939, se reliquidarán de acuerdo con las disposiciones de la presente ley, entendiéndose comprendido en las condiciones indicadas en la letra d) del artículo 1.º de esta ley el personal que a la fecha de su retiro estaba en el goce del sueldo del grado límite de su carrera y considerando para todos los efectos de este artículo como personal de las Fuerzas de Defensa Nacional al comprendido en las leyes 6.669, de 17 de octubre de 1940 y 6.865, de 9 de abril de 1941”.

“Artículo ... Las disposiciones de la ley número 5.753, de 16 de diciembre de 1935, modificadas por el artículo 5.º de la ley número 6.803, de 27 de enero de 1941, no serán aplicables a las pensiones de la Caja de Retiro de las Fuerzas de Defensa Nacional, ni a las de los veteranos de la Campaña de 1879-1884”.

“Artículo ... Aumentase a un sesenta por ciento de su sueldo la asignación de zona al personal de las Instituciones de De-

zo por la que acabo de enviar a la Mesa, que espero contará con la aprobación de mis Honorables colegas.

El señor **Durán** (Presidente). — En vista de que el Honorable señor Jirón ha retirado su primera indicación y de que ésta importa más bien una modificación al artículo 5.º del proyecto, se votará el artículo 5.º en la parte no objetada.

Si le parece al Honorable Senado, dará por aprobado el artículo 5.º en la parte no observada.

Acordado.

El señor **Secretario**. — La indicación del Honorable señor Jirón es para cambiar la letra "a" por la letra "b" y para agregar un nuevo artículo que diría:

"Se dará preferencia a la creación del Instituto de Biología Pura y Aplicada".

El señor **Durán** (Presidente). — Si le parece al Honorable Senado, se aprobará la modificación propuesta por el Honorable señor Jirón

El señor **Alessandri**. — Se podría dividir la votación.

El señor **Ortega**. — Deseo abstenerme en esta materia, porque considero que con indicaciones de esta especie se vulnera el concepto de autonomía de la Universidad de Chile.

Los Estatutos de la Universidad de Chile establecen que ésta se regirá de Chile en las relaciones de autonomía que regulan su existencia y por este motivo...

El señor **Alessandri**. — Se podría dividir la votación. Todos estamos de acuerdo con la primera parte.

El señor **Ortega**. — De ninguna manera esta abstención de mi parte importa desconocer la importancia de la materia propuesta en la indicación; ni siquiera discrepo con ella, pero encuentro que esto importa vulnerar el concepto de autonomía de la Universidad.

El señor **Cruz-Coke**. — Se podría poner en votación la primera parte de mi indicación y en seguida el agregado de la letra "d", que no se incluye en ella.

En seguida se podría votar la indicación del Honorable señor Jirón.

El señor **Durán** (Presidente). — La indicación del Honorable señor Jirón es igual a la suya, Honorable Senador.

El señor **Cruz-Coke**. — Tiene una letra más.

El señor **Secretario**. — Las indicaciones de los Honorables señores Cruz-Coke y Jirón, coinciden en el cambio que proponen de las letras "a" y "b"; pero la indicación del Honorable señor Cruz-Coke propone una redacción diferente para una de estas letras.

El señor **Durán** (Presidente). — Si le parece al Honorable Senado se votaría la indicación del Honorable señor Cruz-Coke, y la del Honorable señor Jirón, modificando el artículo 5.º del proyecto, en la parte que coinciden ambas indicaciones.

El señor **Alessandri**. — ¿Podría darse lectura a estas indicaciones en dicha parte?

El señor **Secretario**. — El Honorable señor Cruz-Coke propone que la letra "a" del artículo 5.º pase a ser letra "b" y que la letra "b", pase a ser letra "a" y en esto coinciden ambas indicaciones.

El señor **Alvarez**. — Parece que en esto estamos todos de acuerdo.

El señor **Durán** (Presidente). — Si le parece al Honorable Senado, se aprobará esta indicación.

Aprobada.

El señor **Secretario**. — En seguida, el Honorable señor Cruz-Coke propone que la letra "b", que ha pasado a ser "a", se redacte como sigue: a) A la atención de las investigaciones científicas y necesidades docentes de las diversas Escuelas y Facultades.

El señor **Alessandri**. — No hay inconveniente.

El señor **Durán** (Presidente). — Si le parece al Honorable Senado, se aprobará esta modificación.

Aprobada.

El señor **Secretario**. — El artículo que propone el Honorable señor Jirón como nuevo, es el siguiente:

"Se dará preferencia a la construcción del Instituto de Biología Pura y Aplicada".

El señor **Durán** (Presidente). — En votación.

El señor **Durán** (Presidente). — Si no se pide votación, daré por aprobado este artículo nuevo.

El señor **Alessandri**. — Con mi voto en contra.

Varios señores Senadores. — ¡Que se vote, señor Presidente!

El señor **Jirón**. — Es un homenaje a un gran maestro.

El señor **Alessandri**. — El principio también merece ser respetado.

El señor **Durán** (Presidente). — En votación.

El **Secretario**. — El señor Presidente somete a votación la aprobación o rechazo del artículo nuevo propuesto por el Honorable señor Jirón.

Resultado de la votación: 13 votos por la negativa, 11 por la afirmativa y 3 abstenciones.

El señor **Durán** (Presidente). — Desechado el artículo nuevo.

El señor **Secretario**. — Indicación del Honorable señor Torres. Propone agregar al artículo 5.º el siguiente inciso: "Se dará preferencia a la creación de escuelas industriales y agrícolas en La Serena, agrícola en Temuco, y de veterinaria en Punta Arenas".

El señor **Durán** (Presidente). — En votación.

Si no se pide votación, daré por aprobado este inciso.

El señor **Alessandri**. — Con esta práctica se lesiona la autonomía de la Universidad.

Varios señores Senadores. — ¡Que se vote, señor Presidente!

— (Durante la votación).

El señor **Torres**. — En beneficio del interés de las provincias que van a financiar la ley con fondos provenientes del cobre de y de los alcoholes, debe aprobarse esta indicación.

El señor **Lira Infante**. — Temo que el exceso de respeto a los principios, perjudique a las provincias. Por eso, voto que sí.

El señor **Cruz Coke**. — Voto que no, por las razones dadas por el Honorable señor Faivovich y por los Honorables señores señores Ortega y Alessandri. Considero que la autonomía universitaria quedaría lesionada si esta indicación se aprobara.

Advertí que votaba que sí en el caso an-

terior — aunque parezca una contradicción —, exclusivamente en homenaje al profesor Noé, maestro mío. De otro modo habría votado negativamente, como cualquiera de estas indicaciones.

El señor **Rodríguez de la Sotta**. — Me parece que esto no compromete la autonomía universitaria. El que da fondos, puede hacerlo con la condición de que se inviertan en determinado objeto, lo mismo que quien deja un legado, lo puede destinar para tal o cual obra. Voto que sí.

El señor **Lira Infante**. — Además, hay otro principio por respetar: el interés de las provincias.

El señor **Rivera**. — ¿Cómo dice la indicación? A ver si puedo rectificar mi voto...

El señor **Secretario**. — La indicación es agregar al artículo el siguiente inciso: "Se dará preferencia a la creación de escuelas industriales y agrícolas en La Serena, de Agricultura en Temuco y de Veterinaria en Punta Arenas".

El señor **Secretario**. — **Resultado de la votación: 15 votos por la afirmativa y 9 por la negativa.**

El señor **Durán** (Presidente). — Aprobada la indicación.

El señor **Secretario**. — Queda por votar la indicación del Honorable señor Del Pino y los dieciséis Honorables Senadores firmantes.

El señor **Durán** (Presidente). — Si le parece al Honorable Senado, se dará por aprobada la indicación.

El señor **Martínez Montt**. — ¿Cómo dice la indicación?

El señor **Durán** (Presidente). — Se va a leer, Honorable Senador.

El señor **Ortega**. — Ha llegado el término de la hora, señor Presidente.

El señor **Del Pino**. — Es sólo cuestión de dos minutos.

El señor **Martínez Montt**. — Ya terminó la hora.

El señor **Durán** (Presidente). — Se levanta la sesión.

Se levantó la sesión a las 16 horas, 3 minutos.

Juan Echeverría Vial,
Jefe de la Redacción.